



TOCA NÚMERO: TJA/SS/INC/FF/001/2024.

EXP. EJEC. CUMP. SEN. NÚM.: TJA/SS/038/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/008/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a quince de febrero del dos mil veinticuatro.-----
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/INC/FF/001/2024, relativo al Incidente de Falsedad de Firma interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautepec, Guerrero, autoridad demandada en el presente juicio, en contra del acuerdo de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente de Ejecución de Cumplimiento de Sentencia número TJA/SS/038/2022, a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED], a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a) *Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuautepec, Gro.,* --- b) *Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización correspondiente a los catorce años de servicio a que tengo derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto*". Relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepec, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRO/008/2018, se ordenó el

emplazamiento respectivo a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- A través del escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la demandada contestó la demanda y por acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año referido, la Sala Regional tuvo por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

4.- Con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que sobreseyó el juicio al considerar que no existen los actos impugnados.

6.- Inconforme con la sentencia definitiva la parte actora interpuso el recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Pleno de la Sala Superior con fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, en la que se determinó REVOCAR la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Ometepec, en consecuentica, declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, para el efecto de que la autoridad demandada *"(...) pague al actor la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio prestado, la remuneración diaria ordinaria desde la fecha en que dejó de percibir sus salarios, es decir, desde el **dieciocho de enero del año dos mil dieciocho**, así como el aguinaldo equivalente a 40 días de salario al año, de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Numero 248 y la prima vacacional equivalente al 30% sobre el sueldo o salario que les corresponda durante los periodos vacacionales, hasta que se realice el pago correspondiente, tomando en consideración el salario quincenal de "\$2,600.00 (Dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que percibió el actor hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, lo anterior, como una forma de restituirlo en sus derechos indebidamente afectados, como lo disponen los artículos 131 y 132 del Código de la materia(...)."*

7.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, dictado por la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, determinó que causo ejecutoria la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de la Sala Superior, y ordenó remitir los autos



originales a la Sala Regional de origen para que se continúe con el procedimiento correspondiente.

8.- Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil veinte, la Sala Regional Ometepec, tuvo por recibido los originales del expediente número TJA/SRO/008/2018, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, requirió a la autoridad demandada el cumplimiento respectivo.

9.- No obstante, los diversos requerimientos y aplicación de las diversas multas que van desde los treinta días hasta ciento veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), por acuerdo de fecha once de julio del dos mil veintidós, la Sala Regional Ometepec, determinó enviar los autos originales del expediente que se analiza para que en términos del artículo 137 del Código de la Materia, continúe con el Procedimiento de Ejecución de Sentencia.

10.- Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre del dos mil veintidós, la Presidencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo por recibido el oficio número 873/2022, que remite la Sala Regional Ometepec, así como también tuvo por recibido los autos del expediente número TJA/SRO/008/2018, y en términos del artículo 136 del Código Procesal Administrativo, requirió a la autoridad demandada el cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, apercibido que en caso de ser omiso se aplicara una multa por la cantidad de ciento veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), y se continuara con el procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia en términos de los artículos 137 y 138 del Código de la Materia.

11.- Con fecha uno de junio del dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, tuvo a la autoridad demandada por omisa de dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibido señalado en el acuerdo del punto anterior, y se aplicó una multa consistente en ciento veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), de igual forma se le apercibió para que dé cumplimiento a la ejecutoria de mérito, y en caso de renuencia se le aplicara otra multa por la cantidad de ciento veinte unidades de medida y actualización.

12.- Que en auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior, tuvo por recibido el escrito del Presidente Municipal Constitucional del

Ayuntamiento Municipal de Cuauhtepc, Guerrero, por medio del cual solicitó a esta Sala Superior, fijar fecha y hora para que tuviera verificativo la celebración de una junta con el actor a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada; y se señaló las doce horas del día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, para que tuviera verificativo dicha audiencia de conciliación entre las partes procesales del presente asunto.

13.- Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito del C. [REDACTED] representante autorizado del actor, mediante el cual manifestó que no aceptaba la audiencia de conciliación que esta Sala Superior había señalado para el día veintidós de septiembre del presente año; por lo que, mediante el citado auto de trece de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la autoridad demandada para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera en relación con la manifestaciones planteadas por el representante autorizado de la parte actora en el escrito antes mencionado.

14.- En acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo por recibido el escrito del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento Municipal de Cuauhtepc, Guerrero, mediante el cual manifestó su inconformidad respecto del escrito citado en el punto anterior, presentado por el representante autorizado del actor en fecha ocho de septiembre del año actual, en el que dicho representante manifestó que no aceptaba la audiencia de conciliación entre las partes procesales del presente juicio que esta Sala Superior había señalado, por lo cual el promovente solicitó que se requiriera personalmente al actor C. [REDACTED] para que de manera personal se pronuncie respecto de la junta que esa autoridad demandada propuso en autos a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada; motivo por el que para efecto de requerir al actor de manera personal y directa, era necesario que se contará con el domicilio personal del mismo; por lo cual, se requirió a la autoridad demandada proporcionara a esta Sala Superior, el domicilio personal del actor C. [REDACTED].

15.- Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento Municipal de Cuauhtepc, Guerrero, mediante el cual en desahogo a lo señalado en el punto anterior, el preciso el domicilio personal de la parte actora, por lo que en el acuerdo de referencia se señalaron las doce horas del día trece de diciembre de dos mil veintitrés, para que tuviera verificativo una audiencia de conciliación entre las partes procesales del presente asunto, a fin de dar

cumplimiento a la sentencia de mérito, ordenando notificar dicho proveído al actor en su domicilio personal señalado por la demandada.

16.- En fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre las partes procesales del presente asunto, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, en la cual se hizo contar la inasistencia de la parte actora, así como la asistencia únicamente del [REDACTED] [REDACTED] representante autorizado de la demandada; comparecencia en la que dicho autorizado manifestó que se reservaba el uso de la palabra.

17.- Con fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, acordó:

"(...)Agréguese a los autos del expediente de ejecución de cumplimiento de cumplimiento de sentencia en que se actúa, los escritos cuenta para que surtan sus efectos legales conducentes; y, en primer término, por cuanto al escrito presentado en fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por el C. [REDACTED] actor del presente juicio, téngase al promovente por hechas sus manifestaciones **en el sentido de que no acepta la propuesta de junta de avenimiento entre las partes realizada en autos por la autoridad demandada.**

Ahora bien, **toda vez que mediante el escrito de referencia el promovente realiza una propuesta a la autoridad demandada consistente en que la cantidad adeudada de su indemnización constitucional y demás prestaciones, le sea pagada en dos parcialidades;** al respecto; se ordena dar **vista** a la autoridad demandada **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtepic, Guerrero**, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, **manifieste lo que a sus intereses convenga, en relación con la propuesta planteada por el actor del presente juicio**, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

Asimismo, por cuanto a la solicitud del C. [REDACTED] actor del presente juicio, a efecto de que este Tribunal requiera a la demandada el cumplimiento total de la sentencia; al respecto, **dígasele** al promovente que una vez desahogada o no la vista otorgada a la autoridad demandada en el párrafo anterior para los efectos ahí señalados, el Cuerpo Colegiado de este Tribunal, en la sesión ordinaria correspondiente determinará sobre el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Por otra parte, en relación a la solicitud planteada en el escrito presentado el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, por el C. [REDACTED], Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtepic, Guerrero, en el que manifiesta que toda vez que el actor no se presentó a la junta de avenimiento programada por este Tribunal para el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, en razón de que no fue debidamente notificado del auto en que se señaló la fecha en cita para que las partes procesales se presentaran ante esta Sala Superior a fin de llevar a cabo dicha junta, por lo cual, solicita se señale una nueva fecha para que tenga verificativo la celebración de la junta de referencia, y de igual manera se requiera al actor para que decida de manera personal aceptar o no la junta de avenimiento, sin intervención de sus representantes autorizados; al respecto, **dígasele al promovente que no ha lugar a acordar de**

conformidad su solicitud, toda vez que mediante el escrito de cuenta presentado por el actor C. [REDACTED], en fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintitres**, ha manifestado de manera personal y no mediante su representante autorizado, que no acepta la propuesta de junta de avenimiento entre las partes realizada la autoridad demandada, por lo tanto, **dígasele al promovente que se deberá estar a lo acordado en párrafos anteriores del presente acuerdo.**

Notifíquese el presente proveído a las partes procesales en el domicilio que tienen señalado en autos; por conducto de la Secretaria Actuarial adscrita a la Sala Superior de este Tribunal; y, **cúmplase.**

Así lo acordó y firma el **Licenciado LUIS CAMACHO MANCILLA**, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y de la Sala Superior, ante el **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.”.

18.- Inconforme con el sentido que se emitió dicho acuerdo la autoridad demandada promovió Incidente de Falsedad de Firma, y que por acuerdo de fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado y que no obstante dicho incidente no se encuentra contemplado en del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se turna al Magistrado Ponente bajo el número TJA/SS/INC/FF/001/2024, con el expediente citado, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2, 143 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los incidentes de previo y especial pronunciamiento, que se interponga en los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero.

En el presente asunto la autoridad demandada juicio, interpuso el Incidente de Falsedad de Firma, el cual en términos el artículo 143 del Código del a Materia no se contempla, sin embargo, se emitirá la resolución al respecto.

II.- Que el artículo 143 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que los incidentes se promoverán ante la Sala que conozca el juicio respectivo, y en el asunto que nos ocupa el incidentista presentó el escrito respectivo en al Oficialía de Partes de la Sala Superior el día veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.



III.- El incidentista expresa como agravio, lo siguiente:

PRIMERO.- Derivado de la propuesta a que alude supuestamente el actor en su escrito de promoción de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, referente a la contrapropuesta consistente en que el pago total de lo condenado sea realizada en dos parcialidades, en ese tenor, se precisa a esta Honorable Sala Superior, que dicha firma que calza en el referido curso, no genera certeza jurídica para el suscrito a fin de demostrar que la firma estampada en el escrito pertenezca al actor y que esta sea la empleada en sus documentos públicos y privados, luego entonces, a modo de antecedente se trae a colación que mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la junta de avenimiento solicitada por el suscrito a fin de entablar una conversación basada en el empleo de mecanismos alternos de solución, no obstante, como se desprende de autos, dicha fecha y hora se encontraba señalada para las doce horas del día trece de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual, la Sala Superior hizo constar la incomparecencia del actor debido a la falta de notificación en su domicilio personal - proporcionado por el suscrito a fin de que manifestara su aceptación o negativa de comparecer a la referida junta.

Luego entonces, se sostiene la inexistencia de certeza jurídica enfocada a demostrar que el escrito de promoción de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés del cual emana el desahogo de la presente vista, no fue suscrito por el demandante, aunado que del referido escrito se advierte que se adjuntó copia simple de la credencial para votar del C. [REDACTED], misma que de un análisis pormenorizado, se advierte que la firma estampada no coincide con la que obra en el escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés así como del escrito inicial de demanda, haciendo énfasis que dicha firma es desigual a las que obran en autos del juicio de origen, lo que deja en evidencia la mala fe, dolo y manipulación de la información personal del accionante por parte de sus autorizados, ya que como se desprende, se advierte que el tipo de formato que fue empleado para elaborar el escrito pertenece al tipo empleado por sus autorizados al momento de llevar actos procesales en el juicio que nos ocupa, por lo tanto, al existir temor fundado y motivado sobre la incertidumbre jurídica de quien suscribe el escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, así como que quien realiza la contrapropuesta sea efectivamente el actor el C. [REDACTED] es que me encuentro imposibilitado para manifestar la aceptación o negativa a la contrapropuesta realizada por el demandante; correspondiéndole a esta Honorable Sala Superior en uso de sus exclusivas facultades la investigación para otorgar certeza jurídica a las partes que intervienen en el presente sumario, así como de solicitar la intervención de las autoridades judiciales a fin de iniciar las investigaciones pertinentes en busca de cualquier conducta ilícita y delictiva, ya que de lo contrario, me estaría dejando en estado total de indefensión al no corroborarse debidamente que quien suscribe el curso, sea efectivamente el actor.

SEGUNDO.- Por otro lado, con fundamento en el numeral 156 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado en vigor; vengo a interponer en tiempo y forma **INCIDENTE DE FALSEDADE DE FIRMA**, mismo que se interpone en virtud de que, la firma que calzan en el escrito de promoción de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, no corresponde al puño y letra del supuesto actor, pues contiene trazos notoriamente diferentes a las firmas que obran en autos del juicio natural número TJA/SRO/008/2018, también atribuida al actor, tal y como se demostrara con los medios de pruebas que se ofrecerá más adelante, por lo que comparezco y expongo lo siguiente:

El presente incidente se hace valer, en primer término, bajo el razonamiento fáctico de que la firma que calza en el escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, no coincide con las que el actor ha utilizado en su escrito de demanda del juicio de origen número TJA/SRO/008/2018, así como de las demás constancias que obran en el referido expediente, lo anterior se fundamenta en el argumento que, pese a no ser experto en materia de grafoscopia y caligrafía, a lo que un perito en la materia si posee tales conocimientos; se desprende a simple vista que el demandante el C. [REDACTED] no firmó el escrito objetado, es decir, que en ningún momento el actor ha tenido la voluntad para promover negativa a la junta de avenimiento señalada en autos, así como de realizar una contrapropuesta en los términos que supuestamente señala, debido a ello, el escrito de promoción de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se objeta en cuanto a su contenido y firma, pues ésta, como se ha venido explicando, no coincide con las firma estampada en el escrito de demanda del juicio natural, así como de las constancias que integran el expediente de origen número TJA/SRO/008/2018, por ende, esta Honorable Sala Superior, deberá indagar sobre el origen de la firma que calza el documento objetado a fin de garantizar y brindar certeza jurídica a las partes, y evitar el empleo indebido de datos personales entre las partes, pues como se ha venido exponiendo, la firma objetada no corresponde a simple vista a la utilizada por el actor para llevar a cabo actos públicos y/o privados, aunado que de las constancias que comprenden el juicio de origen, no se advierte que se trate de la firma autentica del actor.

La objeción de falsedad de la citada firma, se debe a que, a simple vista y mediante un análisis pormenorizado, se logra observar que las firmas que aparece en primer aspecto en el escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés la cual se considera dubitable, y la que se aprecia en el escrito de demanda que dio origen al juicio de origen y las que obran en autos del expediente administrativo número TJA/SRO/008/2018 consideradas indubitables. misma que es atribuida a la demandante, no corresponde al puño y letra de aquel, en razón de que no se advierte que sea la que utiliza para sus trámites públicos y privados, como se desprende del escrito inicial de demanda del juicio natural, de las constancias que integran el juicio de origen, así como de la credencial de elector que obra anexa al escrito de promoción impugnado de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, ante ello, es que se sostiene que la firma que calza en el escrito de promoción que se impugna, no coincide en ninguna de sus partes con la firma indubitable que calza en el escrito inicial de demanda y de las constancias que integran el juicio administrativo de origen número TJA/SRO/008/2018, no corresponde al puño y letra de la accionante del presente juicio, razón por la cual se señala de falsa y captada con dolo, fraude y malicia.

Se reafirma que el presente incidente de falsedad de firma es procedente, en vista que al no encontrarse regulado en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, ello, no implica que deba ser desechado de plano, en razón de que la investigación y el descubrimiento de la verdad en los juicios ventilados por esta Honorable Sala Superior son de orden público, esto implica que le interesa a la sociedad y a las partes que intervienen tener certeza jurídica y pleno conocimiento previo al acto privativo, puesto que en el presente caso, el suscrito me ostento como autoridad demandada en el sumario que nos ocupa, por lo que, el actuar de esta Honorable Sala Superior, deberá estar fundada y motivada, ello implique que sus actos se encuentren conforme a derecho; resultando así, que de ser el caso que sea desechado el presente incidente de falsedad bajo la simple premisa de que está no se encuentra contemplada en el Código de la materia, se constituiría en una violación procesal al no permitir al suscrito, impugnar y cuestionar la autenticidad de la

firma dubitable, esto es, la que calza en el escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, ya que como se ha venido explicando en párrafos anteriores, no coincide en ninguna de sus partes con la que obra en el escrito inicial de demanda y las firmas que obran en autos del juicio de origen número TJA/SRO/008/2018; lo anterior tienen sustento en el siguiente criterio cuyo rubro y contenido enseguida se cita:

Registro digital: 177288, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXI.20.P.A.20 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1474, Tipo: Aislada.

"INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. SU DESECHAMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNABLE EN REVISIÓN FISCAL, SIN QUE DEBA EXIGIRSE SU PREPARACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN..."

Asimismo, se tiene que del numeral 18 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, señala que el Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que sean observadas en la secuela procesal administrativa, siendo su efecto el de regularizar el mismo, sin que ello implique revocación de sus determinaciones; luego entonces de la interpretación a contrario sensu, se aprecia que la falta de certeza jurídica que demuestre la autenticidad de la firma impugnada, se traduce en una irregularidad del procedimiento y, que de no ser estudiada, analizada y en su defecto, restablecida, se actuaría en detrimento y perjuicio de mi representada, ya que nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que llegar a requerir el pago total de la sentencia, sin agotarse los mecanismos alternos de solución con la parte vencedora, implicaría en una violación procesal grave y de imposible reparación, por ende, esta Honorable Sala Superior tiene el deber de salvaguardar los derechos adjetivos y sustantivos que ostentan las partes contendientes en el presente sumario, por ende, deberá hacer exclusivo del numeral 18 del precitado ordenamiento, mismo que a la letra estatuye:

...

Asimismo, resulta notoria su procedencia en vista de que el artículo 5º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, prevé que en caso de oscuridad se aplicaran otras disposiciones, ante ello, no debe considerarse como motivo suficiente que por el solo hecho de que el Código de la materia, no prevea el incidente de falsedad de firma, deban admitirse promociones y/o demandas con firmas falsas.

Por ende, si bien es cierto que el artículo 156 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, no contempla el incidente de falsedad de firma, no obstante, esta Honorable Sala Superior debe tomar en consideración que en caso de oscuridad en el ordenamiento legal que rige la materia, debe analizar la pertinencia de optar por diversa figura jurídica que contemple el Código de la materia, o en su defecto, invocar alguna de las disposiciones contempla el numeral 5º del ordenamiento legal en cita, mismo que estatuye:

...

Ante dichas circunstancias, es de suma relevancia allegarse de una figura jurídica que resuelva si la firma del actor corresponde a su origen gráfico o no, y para ello, su Señoría debe contemplar la prueba pericial en grafoscopia, al ser esta, la prueba idónea para dirimir tal conflicto, en virtud de que es el medio de prueba encargado de estudiar la escritura individual para conocer las características que personalizan e individualizan a su autor, con el objeto de identificar su procedencia gráfica.

Pues resulta de suma importancia hacer destacar la procedencia del presente incidente de falsedad de firma, debido a que, del contenido normativo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se aprecia la existencia de diversos medios de prueba, siendo el que nos interesa la denominada "pericial", esto es, que la pericial es pilar fundamental en el presente incidente que se interpone, en vista que el eje central es desacreditar la autenticidad de la firma considerada como dubitable y que obra en el escrito de promoción de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, supuestamente signada por el demandante y que el objeto de su impugnación, es en aras de demostrar a esta Honorable Sala Superior la mala fe, dolo y falsedad en que incurren los diversos autorizados al momento de llevar a cabo de demostrar que el suscrito ha optado en no acudir a la junta de avenimiento propuesta por el firmante y que su Señoría había señalado fecha y hora para que tuviera verificativo, lo anterior en aras de salvaguardar el empleo de los mecanismos alternos de solución.

Atento a lo anterior, es importante traer a análisis los numerales 92, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismos que a la letra señalan:

...

Luego entonces, de la interpretación sistemática acorde a la voluntad del legislador, fue que dicho medio de prueba y capítulo que regula el empleo y práctica de la prueba pericial, fue para efecto de cuestionar la autenticidad y veracidad de los documentos que sean presentado y que tengan conocimiento el Honorable Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como en el presente acontece, en vista que como ha quedado debidamente justificado, el objeto del presente incidente está centrado en la impugnación de la autenticidad de la firma dubitable que calza y obra en el escrito de promoción de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que la firma supuestamente del actor, no coincide con la estampada en el escrito inicial de demanda, así como de la que obra en autos del expediente administrativo de origen número TJA/SRO/008/2018, mismas que son consideradas indubitadas y que demuestran que la firma impugnada no corresponde del puño y letra del accionante; lo que significa que los diversos autorizados de la parte actora intentan sorprender y burlar la buena fe procesal de este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa.

Luego entonces, concluye que de los numerales 92, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al regular el medio de prueba denominada en la "pericial", se entiende que fue para cuestionar la autenticidad, originalidad y certeza de que la misma corresponda a la persona que supuestamente dice ser.

A modo de complemento, se señala que cuando un escrito de promoción, escrito de demanda, amparo directo, recurso y/o incidente, y esta ostente una firma que sea notoriamente distinta de la que obra en autos, esta Honorable Sala Superior no dispone de facultad que le permita ordenar de oficio el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia, pues con ello sustituiría a las partes en el ejercicio de sus derechos procesales, entre los que se encuentra el de promover el incidente de falsedad de documentos, por ende, es que resulta notoriamente procedente la interposición del incidente en comento; tiene fundamento lo anterior, el siguiente criterio **jurisprudencial de aplicación obligatoria** siguiente:

Registro digital: 180545, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 20.IJ. 132/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 228, Tipo: Jurisprudencia.

"PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR, DE OFICIO, EL DESAHOGO DE AQUELLA, A FIN DE DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE UNA FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE OBRA EN AUTOS..."

Del mismo modo, aplica en lo conducente la tesis aislada que enseguida se transcribe:

Registro digital: 228737, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 503, Tipo: Aislada.

"NULIDAD, JUICIO DE. FIRMAS, CUANDO SE ADUCE SU FALSEDAD DEBE PROMOVERSE EL INCIDENTE RESPECTIVO..."

Sirviendo de apoyo a lo previamente expuesto, lo dispuesto en la sentencia definitiva emitida en el toca número TJA/SS/REV/092/2023, del índice de esta H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, en donde se sostuvo la procedencia del incidente de falsedad de firma, aun cuando el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, no lo contemple, la Sala Regional de origen debió admitirlo en atención a lo que ordena el artículo 5º del precitado ordenamiento y no, desecharlo por notoriamente improcedente; lo que me permito invocar como **HECHO NOTORIO**, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de la materia, a lo anteriormente expuesto, resulta aplicable por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, de texto y rubro siguiente:

Registro digital: 2017123, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P.J. 16/2018 (100.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, Tipo: Jurisprudencia.

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)..."

IV.- Del análisis a las constancias que integran los autos del expediente del expediente número TJA/SRCH/271/2009, se advierte que el juicio que nos ocupa se encuentra en vía de ejecución de sentencia, en consecuencia, esta Plenaria observa que se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que también son aplicables en la tramitación de los incidentes que se promuevan ante esta Sala Superior, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, como acontece en la especie, por lo que este Órgano Colegiado en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica y el Código de la Materia le otorga, pasa a su análisis de la siguiente manera:

Al respecto tenemos que en el procedimiento de ejecución de una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo se encuentra previsto en los artículos 135 a 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que disponen lo siguiente:

ARTICULO 135.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala competente dictará el auto respectivo y la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades, y a los organismos demandados para su inmediato cumplimiento. En el oficio respectivo, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos esta notificación.

ARTICULO 136.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la sentencia no quedara cumplida, la Sala Regional, de oficio o a petición de parte, **la requerirá para que la cumpla, previniéndola de que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa** de tres hasta ciento veinte días de salario mínimo vigente en la zona correspondiente.

De existir algún acto material que deba cumplirse, lo hará el tribunal por conducto de alguno de sus secretarios.

La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

ARTÍCULO 137.- En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud de incumplimiento, la Sala Superior, a instancias de la Sala Regional, ordenará Superior jerárquico de la dependencia Estatal Municipal y Organismo a quienes se encuentre subordinado, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesaria la multa impuesta.

La Sala Superior resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto cuando goce de fuero Constitucional.

ARTICULO 138.- Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala Superior formulara ante la Legislatura Local, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, denuncia de juicio político correspondiente.

ARTICULO 139.- Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el procedimiento.

ARTICULO 140.- La sala no podrá variar ni modificar su sentencia después de notificada sin perjuicio del incidente de aclaración de sentencia.

ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.

ARTICULO 142.- No podrá archivarse ningún juicio Contencioso administrativo sin que se haya cumplido cabalmente la sentencia ejecutoriada en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.

Énfasis añadido.

Los artículos antes transcritos prevén el procedimiento para el Cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas dictadas en los juicios contenciosos administrativos en las que se hubiese declarado la nulidad del acto o la disposición general



impugnada, esto es que hayan sido favorables a la parte actora, conforme a las siguientes reglas:

a).- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, la Sala competente dictará el auto respectivo y lo Comunicará por oficio y sin demora a las autoridades o a los organismos demandados, según corresponda, para su inmediato cumplimiento; en el oficio respectivo, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente.

b).- Si dentro del término de tres días al efecto otorgado, la sentencia no quedara cumplida, la Sala Regional, de oficio o a petición de parte, requerirá al funcionario o autoridad correspondiente para que la cumpla, previniéndola de que en caso de incumplimiento, impondrá una multa de tres hasta ciento veinte días de salario mínimo vigente en la zona correspondiente.

c).- De existir algún acto material que deba cumplirse, por ejemplo: la reinstalación del actor en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, lo hará el tribunal por conducto de alguno de sus secretarios.

d).- La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

e).- En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud de incumplimiento, a instancia de la Sala Regional, la Sala Superior ordenará solicitar del titular superior jerárquico de la dependencia Estatal, Municipal y Organismo a quienes se encuentre subordinado, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que reitere cuantas veces sea necesaria una multa para que el cumplimiento sea materializado.

f).- La Sala Superior resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

g).- Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto cuando goce de fuero constitucional.



h).- Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala Superior formulará ante la de Legislatura Local, en términos de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, denuncia de juicio político correspondiente.

i).- Que **los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.**

j).- No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido cabalmente la sentencia ejecutoriada en que se hubiese declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.

Aunado a lo anterior los artículos 23 y 143 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. **Los acuerdos** son las determinaciones de trámite; **los autos** resuelven algún punto dentro del proceso; **las sentencias interlocutorias** son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y **las sentencias definitivas** son las que resuelven el juicio en lo principal.

ARTICULO 143.- En el proceso contencioso administrativo, serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:
I.- El de acumulación de autos;
II.- El de nulidad de notificaciones;
III.- El de interrupción del procedimiento por muerte, o por disolución en el caso de las personas morales; y
IV.- El de incompetencia por razón de territorio.

Ahora bien, de la lectura a los dispositivos legales antes invocados se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa, dictará acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas; que los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún punto dentro del proceso; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal. Relacionado con lo antes expuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de la Materia, **los acuerdos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia no son recurribles.**

Por otra parte, el dispositivo legal 143 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el proceso contencioso administrativo, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son específicamente el de acumulación de autos; el de nulidad de notificaciones; el de interrupción del procedimiento por muerte, o por disolución en el caso de las personas morales; y el de incompetencia por razón de territorio, **luego entonces, queda claro para esta Plenaria que el Incidente de Falsedad de Firma, que**

promoción la autoridad demandada, no se establece en el dispositivo legal antes invocado, por lo tanto, se declara improcedente.

Además de que en el caso concreto, conforme a lo previsto en el referido artículo 141 del Código de la Materia, **queda claro que en el procedimiento de ejecución de sentencia los acuerdos no son recurribles, en consecuencia el recurso en cuestión es improcedente.**

Resulta aplicable al criterio anterior la tesis aislada identificada con el número de registro 224135, Octava Época, publicada en la página 416, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, de rubro y texto siguiente:

RECURSOS, EN EL JUICIO DE AMPARO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA. Respecto a la procedencia de los recursos debe aplicarse exactamente la Ley, en virtud de que éstos encuentran la fuente y razón misma de su existencia en la legislación, fuera de la cual no pueden existir, traduciéndose la improcedencia en la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene acerca de tales medios de defensa, en el sentido de considerar que un acto procesal es inatacable por ello, expresa o tácitamente. Es decir, la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto de procedimiento por el mismo, ya sea porque la norma jurídica respectiva no lo conceda o bien porque lo niegue expresamente; la improcedencia, está en razón directa con la naturaleza del acto procesal o establecida en virtud de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la Ley. Por razón inversa, la procedencia equivale al otorgamiento por la Ley, de modo general o de cierta categoría de actos del procedimiento. La Ley de Amparo, consagra la procedencia de los recursos limitativamente, enumerando los casos en que los concede en atención a determinados tipos de actos procesales: a) respecto al de revisión se contempla en el artículo 83; b) en relación al de queja en el artículo 95; y, c) respecto al de reclamación en el artículo 103; recursos que son los únicos existentes en el juicio constitucional, según lo establece enfáticamente el numeral 82 de dicho ordenamiento. En consecuencia, si el juez de Distrito consideró que la queja de referencia no se comprende en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 95 de la citada legislación, y el recurrente manifestó que debió admitirse el recurso porque no fue oído en la diversa queja promovida anteriormente, es decir, invoca violación de las garantías de audiencia, dicho argumento debe declararse infundado.

También es oportuno citar por analogía las siguientes tesis aisladas que literalmente indican:

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS CON MOTIVO DEL TRÁMITE DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.- Es improcedente el juicio de amparo indirecto contra las resoluciones emitidas con motivo del trámite de un incidente de nulidad de actuaciones promovido contra actos dictados dentro del periodo de ejecución de la resolución que dio por concluida la fase contenciosa de un litigio pues, como el procedimiento está encaminado a lograr la eficacia de la cosa juzgada, sólo procede el juicio de garantías contra la última

resolución, entendida ésta, como la que declara expresa o tácitamente el cumplimiento de la sentencia o la imposibilidad para lograrlo, siendo que el referido incidente no reviste dichas características y, por ende, no puede ser estudiado a través del amparo, sino hasta en tanto se pronuncie aquella decisión culminatoria, momento en el que válidamente podrá impugnar todas aquellas violaciones, que habiendo sido oportunamente preparadas, le hayan dejado sin defensa, durante la referida fase ejecutiva; razonamiento que se sustenta en el texto del artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, del cual deriva que el amparo indirecto sólo procede contra la última resolución emitida en el procedimiento de ejecución respectivo. Además, no se está en alguno de los casos de excepción a la regla, como sucede con el arresto, los incidentes de liquidación para cuantificar la condena o aquellos actos que gozan de autonomía propia por no tener como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, supuestos en los cuales se ha admitido la procedencia del amparo indirecto contra actos dictados en ejecución de sentencia, pues el fallo que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones, promovido en la referida etapa de ejecución, implícitamente tiene como finalidad, directa e inmediata, impedir el acatamiento de la cosa juzgada en el juicio natural, al cuestionar la legalidad de las actuaciones practicadas después de concluido el juicio, salvo cuando la nulidad demandada sea relativa a la notificación de la sentencia.

Época: Novena Época, Registro: 175683, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o.C.23 K, Página: 1947

ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO. CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO).-

Los juicios constan de tres etapas y, en esa consideración, hay actos: 1. Fuera o antes del juicio conocidos también como prejudiciales, relacionados y previstos en el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo; 2. En juicio, que incluye los correspondientes a las etapas de instrucción y sentencia (fase in procedendo e in iudicando), previstos en el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo; 3. Después de concluido el juicio, esto es, a partir de dictada la sentencia y son todos aquellos que se generan dentro del periodo de ejecución, previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo. Estos últimos se subdividen: a) En ejecución de sentencia, y son los que preparan la ejecución, aunque no la ejecutan de manera directa; b) Para la ejecución de sentencia, que son los encaminados directa, inmediata y específicamente a cumplir el fallo. De lo anterior se establece, que las resoluciones intermedias dictadas después de concluido el juicio dentro del periodo de ejecución de sentencia, no son combatibles a través del juicio de amparo, para evitar así abusos del mismo, hipótesis o maniobras que, de tolerarse, resultarían conducentes a la obstaculización en el cumplimiento de sentencias ejecutorias, las cuales, por razones de interés social, no pueden entorpecer o dilatarse por mandato expreso y categórico del artículo 17 constitucional. Consecuentemente, el reclamo en amparo de actos "en" o "para" ejecución de sentencia debe hacerse hasta que culmine el periodo de ejecución, lo que se deduce de la interpretación conjunta de la fracción III del artículo 114 y 113 de la Ley de Amparo. Esto acontece hasta en tanto haya una resolución que declare cumplida la sentencia, o bien, se reconozca la imposibilidad jurídica o material para darle cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la parte interesada para instar a los Jueces, tribunales administrativos o del trabajo, para que pronuncien el acuerdo conclusivo de la ejecución, cuando omitan hacerlo, pues esa actuación resulta básica y determinante para la promoción del amparo.

Época: Novena Época, Registro: 193322, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: VIII.1o.26 K, Página: 780.

Bajo esa perspectiva, a juicio de esta Sala Revisora **es improcedente el incidente de falsedad de firma** que promueve la autoridad demandada en contra del acuerdo de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, al no encontrarse previsto en los incidentes de previo y especial pronunciamiento del artículo 143 del Código de la Materia; y que en el caso concreto, **queda claro que en el procedimiento de ejecución de sentencia los acuerdos no son recurribles**, acreditándose así plenamente la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 74 fracciones XIII y XIV en relación directa con los 75 fracción II y 141 del Código de la Materia, **relativo a que contra los acuerdos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia no serán recurribles**, ya que resulta legal que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevengan o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y que se refieran al acuerdo de inconformidad.

Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los medios de impugnación, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales antes invocados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la materia.

ARTICULO 167.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

Al efecto, los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XIII.- Contra actos que sean dictados en cumplimiento de una ejecutoria; y

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado arriba a la convicción de que se acredita fehacientemente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 23, 75 fracción II, 141 y 143 del mismo ordenamiento legal, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, el recurso de revisión de que se trata resulta ser improcedente al impugnar un acuerdo que resuelve un punto sobre el procedimiento de ejecución de sentencia, situación que tiene como referencia el acuerdo de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, dictado por el Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Plenaria, resulta procedente sobreseer el incidente de falsedad de firma promovido por la autoridad demandada en contra del acuerdo de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, dictado en el expediente de Ejecución de Cumplimiento de Sentencia número TJA/SS/038/2022.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 141 y 143, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia y a que se contrae el el Incidente de Falsedad de Firma número **TJA/SS/INC/FF/001/2024**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee el Incidente de Falsedad de Firma interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, dictado en el expediente de Ejecución de Cumplimiento de Sentencia número TJA/SS/038/2022, por el Magistrado Presidente de este Tribunal, en



atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha quince de febrero del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.

INCIDENTE DE FALSEDAD DE
FIRMA NÚM.: TJA/SS/INC/FF/001/2024.
EXP. EJEC. CUM. SET. NÚM: TJA/SS/038/2022.
EXPEDINTE NÚM.: TJA/SRO/008/20218.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente Incidente de Falsedad de Firma número TJA/SS/INC/FF/001/2024, Expediente de Ejecución de Cumplimiento de Sentencia número TJA/SS/038/2022, Expediente número TJA/SRO/008/20218, promovido por la autoridad demandada.

